



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: *El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.*

COMUNICADO NÚM. 73/16

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2007-0006, relativo a la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Licenciada Rosanna Ramos Reyes, Defensora Pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, de fecha treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007), contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, de fecha siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).
<u>SÍNTESIS</u>	Mediante instancia de fecha treinta (30) de mayo de dos mil siete (2007), la accionante, Lic. Rosanna Ramos Reyes, Defensora Pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, interpuso una acción directa de inconstitucionalidad contra la disposición contenida en el Art. 315 de la Ley 136-03 de fecha siete (7) de agosto de dos mil tres (2003).
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ACOGER en cuanto a la forma, la acción directa en inconstitucionalidad incoada por la Licenciada Rosanna Ramos Reyes, Defensora Pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley Núm. 136-03, de fecha siete (7) de agosto de dos mil tres (2003). SEGUNDO: RECHAZAR , en cuanto al fondo, la presente acción directa en inconstitucionalidad interpuesta por la Licenciada Rosanna Ramos Reyes, Defensora Pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega contra el artículo 315, párrafo I, del Código para la Protección de los Derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, Ley núm. 136-03, de fecha siete (7) de agosto de dos mil



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>tres (2003); y en consecuencia, DECLARAR conforme a la Constitución el precitado artículo por no resultar violatorio a la Constitución de la República Dominicana.</p> <p>TERCERO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Licenciada Rosanna Ramos Reyes, Defensora Pública de Niños, Niñas y Adolescentes del Departamento Judicial de La Vega, y al Procurador General de la República.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene voto particular.

2.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2014-0297, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ulises Genao Caballero, en contra de la resolución núm. 7852-2012, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.
SÍNTESIS	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por la parte recurrente, la disputa inició con la demanda principal en reparación de daños y perjuicios incoada por la sociedad comercial Salvador Auto Paint, C. por A., -debidamente representada por Salvador Antonio Gil Núñez, en su condición de presidente- contra Ulises Genaro Caballero y con subsecuente demanda reconvenional en entrega de muebles y reparación de daños y perjuicios lanzada por el demandado principal en contra de la susodicha empresa y su representante. La demanda interpuesta por Salvador Auto Paint, C. por A., fue rechazada en primera instancia, mientras que la demanda reconvenional incoada por Ulises Genaro Caballero fue acogida.</p> <p>Inconforme con la decisión emitida en su contra, la empresa Salvador Auto Paint, C. por A., debidamente representada por su presidente, Salvador Antonio Gil Núñez, tramitó un recurso de apelación que fue</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>acogido en cuanto al fondo; en consecuencia, se revocó la sentencia de primer grado, se acogió la demanda principal y se rechazó la demanda reconvenzional. Por tales motivos, Ulises Genaro Caballero interpuso un recurso de casación cuya perención fue declarada –de oficio- por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia mediante la resolución núm. 7852-2012, por haber transcurrido el plazo de tres (3) años de inactividad procesal previsto en el párrafo II del artículo 10 de la ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación.</p> <p>Discrepando también de la respuesta dada a su recurso de casación, Ulises Genaro Caballero ha presentado el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Ulises Genaro Caballero, contra la resolución núm. 7852-2012, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53 numeral 3 de la ley núm. 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ulises Genaro Caballero, así como a la parte recurrida, la sociedad comercial Salvador Auto Paint, C. por A., y el señor Salvador Antonio Gil Núñez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0096, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Freddy Yusep Gómez Escuder, contra la Resolución núm. 113/2014, dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, de fecha veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>SÍNTESIS</u>	El presente litigio se origina en ocasión de la acusación presentada por la Procuraduría Fiscal de Santiago en contra del señor Freddy Yusep Gómez Escuder por la supuesta violación del artículo 309, numerales 1, 2 y 3 del Código Penal Dominicano. Con motivo de la audiencia preliminar, presentación de acusación y solicitud de apertura a juicio, el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago dictó la Resolución núm. 113/2014, de veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), mediante el cual ordena la apertura a juicio.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el presente recurso de revisión constitucional interpuesto por el señor Freddy Yusep Gómez Escuder, contra la Resolución núm. 113/2014, de veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014) dictada por el Cuarto Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, por no concurrir los requisitos de admisibilidad establecidos en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, parte <i>in fine</i>, de la Constitución, y los artículos 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Freddy Yusep Gómez Escuder, y los recurridos Procuraduría Fiscal de Santiago y la señora Ana Nathalie Guzmán Grullón.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0139, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Patricia López Liriano, contra la Resolución núm. 4047-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha dos (2) de octubre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión de un proceso penal seguido en contra de la señora Patricia López Liriano, quien fue declarada culpable de violar el artículo 405 del Código Penal dominicano, que tipifica y sanciona el delito de estafa, en perjuicio de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la entidad de intermediación financiera Banco Múltiple de Las Américas (antes Banco de Ahorro y Crédito de las Américas, S.A.) y se le condena al pago de la restitución de la suma de tres millones ochocientos cuarenta y cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,844,000.00), monto igual al valor pagado por dicha institución financiera, así como también al pago de una indemnización de tres millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,000,000.00), por concepto de daños y perjuicios, todo esto de acuerdo con la sentencia emitida por la Cuarta Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha veintiséis (26) de enero de dos mil doce (2012).</p> <p>No conforme con la decisión, la señora Patricia López Liriano recurrió en apelación ante la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual mediante sentencia de fecha dieciocho (18) de junio de dos mil doce (2012), rechazó el mismo. Posteriormente, contra dicha sentencia se interpuso recurso de casación ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, y esta mediante decisión de fecha doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), casó la decisión impugnada y envió el asunto para que se conociera nuevamente resultando apoderada la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual en fecha cinco (5) de marzo de dos mil trece (2013), rechazó el recurso de apelación. No conforme con tal decisión, la señora Patricia López Liriano incoó un nuevo recurso de casación ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante Sentencia núm. 131, de fecha veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013); habiéndose interpuesto posteriormente ante las mismas Salas Reunidas un recurso de revisión penal, y éste, mediante Resolución núm. 4047-2014, de fecha dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), fue declarado inadmisibles, y el recurrente optó por radicar el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, el presente recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales interpuesto por la señora Patricia López Liriano, contra la Resolución núm. 4047-2014, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte Justicia el dos (02) de octubre de dos mil catorce (2014), por no cumplir con lo establecido en el artículo 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Patricia López Liriano, y a la parte recurrida, Banco Múltiple de las Américas, S.A., “BANCAMERICA”, y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0144, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Rijo Castillo, contra la Sentencia núm. 741, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos expuestos, el presente caso se origina con el proceso de embargo inmobiliario, iniciado por el señor Juan Luis Reyes Cedeño en contra de varios inmuebles propiedad de los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, que mediante sentencia ordenó la adjudicación de seis inmuebles a favor del persiguiendo del embargo.</p> <p>En el transcurso de la adjudicación de los referidos bienes inmuebles, los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo, interpusieron cinco demandas incidentales, las cuales fueron rechazadas o declaradas inadmisibles, por lo que recurrieron en apelación, tanto el fallo que decidió los señalados incidentes, como el fallo sobre la demanda principal en venta en pública subasta, recursos elevados por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, y los cuales fueron descargados mediante las Sentencias núm. 125-2013; 126-2013; 127-2013; 128-2013, 129-2013 y 130-2013, todas dictadas en fecha diez (10) de mayo de dos mil trece (2013).</p> <p>No conforme con estos fallos, los señores Rosalía Freijomil Álvarez de Rijo y Juan Rijo Castillo recurrieron en casación las seis decisiones emitidas por la Corte de Apelación, que mediante las sentencias más arriba descritas había declarado el descargo puro y simple de los recursos de apelación incoados contra los incidentes y la demanda en venta en pública subasta. La Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declaró inadmisibles los recursos de casación elevados, mediante su Sentencia núm. 741, de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014).</p> <p>Es contra esta última decisión que los hoy recurrentes interpusieron ante este Tribunal Constitucional el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por el señor Juan Rijo Castillo, contra la Sentencia núm. 741, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), por ser extemporáneos, según lo señalado en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Juan Rijo Castillo, y a la parte recurrida, señor Juan Luis Reyes Cedeño.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0206, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Reynaldo Vásquez Nolasco, contra la Sentencia núm. 59, dictada en fecha once
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>(11) de febrero de dos mil quince (2015), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El proceso judicial que antecede a este recurso se inició con una demanda en ejecución de contrato de venta de inmueble y reparación de daños y perjuicios, incoada por Luis Aurelio Frías Madera, contra Reynaldo Vásquez Nolasco. Esa demanda fue acogida por Sentencia Civil núm. 00296/2011, dictada en fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil once (2011), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Samaná. El señor Reynaldo Vásquez Nolasco interpuso formal recurso de apelación contra la referida sentencia, el cual fue fallado con la Sentencia Civil núm. 206-12, dictada en fecha veintiocho (28) de noviembre de dos mil doce (2012), por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís, la que revocó la sentencia recurrida y dispuso la resolución del contrato de que se trataba, así como la devolución de una suma de dinero a favor del demandante original (comprador).</p> <p>No conforme con ese fallo de apelación, el hoy recurrente en revisión, incoó un recurso de casación, que fue declarado inadmisibile mediante la Sentencia núm. 59, dictada en fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia. Esta última decisión es precisamente la que se pretende anular con el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional interpuesto por Reynaldo Vásquez Nolasco, en fecha treinta (30) de julio de dos mil quince (2015), contra la Sentencia núm. 59, dictada en fecha once (11) de febrero de dos mil quince (2015), por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, al no cumplir con los requisitos de admisibilidad que se configuran en el artículo 53, numeral 3, literal c) de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente Reynaldo Vásquez Nolasco, y a la parte recurrida Luis Aurelio Frías Madera.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

7.

REFERENCIA	Expediente: TC-04-2015-0250, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y a la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Charles Jean Prader contra la Sentencia núm. 240, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	<p>La especie tiene su origen en la litis inmobiliaria por causa de desalojo entre los señores Charles Jean Yvon Prader y Rodolfo Antonio Hernández Durán, en relación a la Parcela núm. 1, del Distrito Catastral núm. 5, del Municipio y Provincia de Puerto Plata, respecto de la cual el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, como tribunal de segundo envío, dictó en fecha nueve (9) de septiembre de dos mil once (2011) la Sentencia núm. 2011-1953, mediante la cual fue fallada en favor del segundo, la demanda referida.</p> <p>Posteriormente, como consecuencia del rechazo del recurso de casación incoado por el señor Charles Jean Prader contra la referida decisión, apodera a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión contra la Sentencia núm. 240, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) que nos ocupa.</p>
DISPOSITIVO	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Charles Jean Prader contra la Sentencia núm. 240, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 240, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>TERCERO: COMUNICAR, por Secretaría, la presente sentencia, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes que integran el presente proceso.</p> <p>CUARTO: DECLARAR, el presente recurso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>QUINTO: DISPONER, que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

8.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-04-2015-0272, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por Guzmán & Then Business Group, SRL., contra la Sentencia núm. 041-2015 de la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo, de fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015).
SÍNTESIS	<p>A raíz del llamado a Licitación Pública Nacional LPN-ASDN-01-2014 para la Contratación de Empresas para la Prestación de Recolección y Disposición de Desechos Sólidos en el Municipio de Santo Domingo Norte y su Transporte al Vertedero de Duquesa, que realizó en dos mil catorce (2014) el Ayuntamiento Santo Domingo Norte, la razón social Guzmán & Then Business Group demandó medidas cautelares contra el pliego de condiciones de la referida licitación, a los fines de que el mismo sea suspendido por alegados ilícitos administrativos cometidos por el Ayuntamiento Santo Domingo Norte.</p> <p>Mediante acto administrativo de fecha quince (15) de octubre de dos mil catorce (2014), el Ayuntamiento Santo Domingo Norte canceló y ordenó el reinicio del proceso de licitación pública nacional LPN-ASDN-01-2014 para la contratación del servicio de recolección de los residuos sólidos en el Municipio de Santo Domingo Norte. Tras esto, el recurrente interpuso un recurso contencioso administrativo, una acción de amparo, así como una denuncia por ante la Dirección General de Contrataciones Públicas contra la referida licitación pública y el pliego de condiciones correspondiente a la misma.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>El veintitrés (23) de enero de dos mil quince (2015), la parte recurrente demandó, además, la adopción de medidas cautelares por ante el Tribunal Superior Administrativo, la cual en fecha veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015) fue rechazada mediante la sentencia núm. 041-2015 dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo. Al entender la parte recurrente que con la referida Sentencia núm. 041-2015 se viola su derecho fundamental al debido proceso, específicamente a la motivación de la sentencia, solicita ante este tribunal su revisión y posterior revocación.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Guzmán & Then Business Group, SRL., contra la Sentencia núm. 041-2015, dictada por la Presidencia del Tribunal Superior Administrativo el veintisiete (27) de mayo de dos mil quince (2015), por no cumplir con los requisitos establecidos por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, respecto de la admisibilidad de los recursos de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia, a la parte recurrente, Guzmán & Then Business Group, SRL., así como a la parte recurrida en revisión, Ayuntamiento Santo Domingo Norte.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2015-0282, relativo al recurso constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Clearwater Industries, Ltd. contra la Sentencia núm. 78 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014) dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.
--------------------------	--



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>En julio de dos mil dos (2002), la sociedad recurrente Clearwater Industries, Ltd. suscribió un contrato con la sociedad co-recorrida Intercontinental Medios, S.A. mediante el cual la recurrente le vendía las acciones comerciales que ésta detentaba dentro de la empresa televisiva Supercanal, S. A., por quince millones de dólares (USD\$15,000,000.00), realizándose un primer pago de tres millones de dólares (USD\$3,000,000.00), quedando pendiente doce millones de dólares (USD\$12,000,000.00) para ser pagados por cuotas. Los principales accionistas de la sociedad co-recorrida Intercontinental Medios, S. A. eran los mismos accionistas del co-recorrido Banco Intercontinental (BANINTER); al producirse la intervención de dicho banco por parte de las autoridades financieras en mayo de dos mil tres (2003), se designó una Comisión Liquidadora Administrativa encargada de la identificación y liquidación de los bienes pertenecientes a ese grupo financiero, entre estos las acciones comerciales de Supercanal, S.A., que eran de la propiedad de Intercontinental Medios, S. A. En octubre de dos mil siete (2007), el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del D.N., ordenó mediante su Sentencia núm. 350-2007 la entrega de las acciones comerciales que detentaba Intercontinental Medios, S.A a la Comisión Liquidadora del Baninter.</p> <p>La recurrente Clearweater Industries, Ltd. interpuso una demanda en rescisión del contrato de venta de las acciones comerciales y reparación en daños y perjuicios por falta de pago de la sociedad co-recorrida Intercontinental Medios, S.A. de las cuotas adeudadas por la compra de las acciones societarias en Supercanal, S.A. Este proceso judicial recorrió todas las instancias jurisdiccionales dentro del orden civil, hasta llegar al Pleno de la Suprema Corte de Justicia, el cual mediante su Sentencia núm. 78 de fecha veintisiete (27) de agosto de dos mil catorce (2014), al conocer la casación del caso, anuló una decisión rendida por la Corte de Apelación del D.N. en el aspecto relativo a la devolución de los fondos y remitió el asunto delimitado a la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís. Esta última decisión judicial es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil quince (2015) interpuesto por Clearwater Industries, Ltd. contra la Sentencia 78 de fecha veintisiete (27) de</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>marzo de dos mil catorce (2014) dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, por no cumplirse con el requisito establecido en el artículo 53 de la Ley núm. 137-11 de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley Orgánica núm. 137-11 del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte recurrente, Clearwater Industries, Ltd, así como las otras partes, Banco Intercontinental (BANINTER, representado por su Comisión Liquidadora Administrativa) y la sociedad Intercontinental Medios, S.A.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
VOTOS:	Contiene votos particulares.

10.

REFERENCIA	1) Expediente TC-05-2016-0352, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR), contra la Sentencia TSE-095-2016 de fecha siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016) y la Sentencia TSE-203-2016 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral; 2) Expediente TC-05-2016-0354, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-095-2016 de fecha siete (07) del mes de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral; 3) Expediente TC-05-2016-0368, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña, contra la Sentencia TSE-095-2016 de fecha siete (07) del mes de abril de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	En la especie, el conflicto se origina con motivo de la acción de amparo incoada por María Clementina de la Cruz Hidalgo y José Rafael Rodríguez Rodríguez contra el Partido de la Liberación Dominicana (PLD) y la Junta Central Electoral (JCE), por alegada violación al derecho



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>a elegir y ser elegido, consagrado en el artículo 22 numeral 1 de la Constitución.</p> <p>En ocasión del indicado proceso, el Tribunal Superior Electoral acogió la acción de amparo y ordenó a la Junta Central Electoral del municipio de Santiago la inscripción de la señora María Clementina de la Cruz como regidora en la posición núm. 7, así como la inscripción del señor José Rafael Rodríguez Rodríguez como candidato a regidor en la posición núm. 8.</p> <p>No conforme con la decisión rendida en el conflicto de que se trata, el Partido Liberal Reformista interpuso un recurso de tercería el cual fue rechazado por el Tribunal Superior Electoral y, como consecuencia de ello, ha apoderado esta sede constitucional del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p> <p>Por su parte, el señor Juan de Dios Almonte, interviniente forzoso de la acción de amparo, interpone ante este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional de sentencias de amparo.</p> <p>Asimismo, el señor Domingo Antonio Ureña, al entender que sus derechos fundamentales fueron violados por la referida decisión de amparo, interpone ante este Tribunal Constitucional, el presente recurso de revisión constitucional.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por falta de objeto, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por el Partido Liberal Reformista (PLR), contra la Sentencia TSE-095-2016 de fecha siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016) y la sentencia TSE-203-2016 de fecha diecinueve (19) de abril de dos mil dieciséis (2016), ambas dictadas por el Tribunal Superior Electoral, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Juan de Dios Almonte Infante contra la Sentencia TSE-095-2016 de fecha siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016), dictada por el Tribunal Superior Electoral y el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Domingo Antonio Ureña, contra la Sentencia TSE-095-2016 de fecha siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR los presentes recursos libres de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Partido Liberal Reformista (PRL), señor Juan de Dios Almonte y señor Domingo Antonio Ureña y a la parte recurrida, María Clementina de la Cruz Hidalgo y José Rafael Rodríguez Rodríguez.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los quince (15) días del mes de diciembre de dos mil dieciséis (2016).

Julio José Rojas Báez
Secretario